

## INTRODUCCIÓN.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como lo conocemos hoy día, tiene su primer antecedente en la Carta de las Naciones Unidas (1945) integrada por los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Originalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) fueron pensados como un solo instrumento; pero como el bloque capitalista daba prioridad a los derechos civiles y políticos, y el bloque socialista daba prioridad a los derechos económicos, sociales y culturales, ese instrumento se escindió.

La Asamblea General decidió entonces la adopción de dos tratados separados y un mecanismo de protección para los derechos civiles y políticos; y para no romper la unidad del proyecto solicitó que ambos tratados tuvieran artículos comunes. La redacción idéntica es:

- El Preámbulo
- El artículo 1, acerca del derecho de libre determinación de los pueblos.
- El artículo 3, acerca de la igualdad en el disfrute de los derechos entre mujeres y hombres.
- El artículo 5, que prohíbe al Estado miembro socavar los derechos y libertades reconocidos en el Pacto en mayor medida que las previstas.
- Los artículos 48 a 53 (Parte VI) del PIDCP se corresponden con los artículos 26 a 31 (Parte V) del PIDESC, donde se recogen las disposiciones generales.
- Similitudes en los artículos 2 (alcance de las obligaciones asumidas por los Estados) y 4 (limitaciones o suspensión de derechos).
- El catálogo de derechos se recoge en los artículos 6 a 27 (Parte III) en el PIDCP, y los artículos 6 a 15 (Parte III) en el PIDESC.

Entonces, el PIDCP es un tratado multilateral, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y entró en vigor en 1976.

Fue adoptado al mismo tiempo que el PIDESC (ambos Pactos entraron en vigor 10 años después de su adopción) y se hace referencia a ellos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

Trece años después, en 1989, la Asamblea General aprobó un Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte.

### ESTRUCTURA DEL PIDCP

El PIDCP esta compuesto por un Preámbulo y 53 art. divididos en seis partes:

Parte I:

Artículo 1. Derecho de libre determinación de los pueblos.

Parte II:

Artículos 2 a 5. Compromisos de los Estados partes a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto.

Parte III:

Artículos 6 a 27. Los derechos reconocidos en el Pacto.

Parte IV:

Artículos 28 a 45. Acerca del Comité y la Comisión.

Parte V:

Artículos 46 y 47. Acerca de que ninguna disposición del Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas, ni de los derechos enunciados.

Parte VI:

Artículos 48 a 53. Acerca de las disposiciones generales.

### MÉXICO Y EL PIDCP:

La vinculación de México al PIDCP fue en el año 1981 mediante acto de adhesión. (*Acto por el cual un Estado que no ha firmado la Ratificación de un tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte de este. La adhesión tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, la aceptación, o la aprobación*)

Se interpusieron dos Declaraciones Interpretativas y dos Reservas.

*Declaraciones interpretativas:* Declaración hecha por un Estado respecto a su interpretación de una disposición particular abarcada por el tratado. A diferencia de las Reservas, las Declaraciones aclaran simplemente la posición del Estado y no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado.

- *Artículo 9, párrafo 5:* De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las

garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

- *Artículo 18:* De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.

*Reservas:* La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 2.d dice: *"Se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese estado"*.

Una reserva puede permitir a un Estado participar en un tratado en los casos en que de otro modo no podría o no querría participar. Algunos instrumentos prohíben las reservas o solo permiten ciertas reservas especificadas.

- *Artículo 13:* El Gobierno de México hace reserva de este artículo, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *Artículo 25, inciso "B":* El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tengan voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Vigilado por el Comité de Derechos Humanos:

El Estado Mexicano reconoció la competencia del Comité, para recibir y considerar comunicaciones conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo del PIDCP, mediante acto de adhesión en el 2002 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2002.

---